

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 395/2026, de 16 de abril de 2026**Sala de lo Social**Rec. n.º 3792/2024***SUMARIO:**

**Subsidio por desempleo. Límite de rentas. Pacto en el que se fija una indemnización por despido colectivo superior a la legal.** La correcta interpretación del artículo 275.4 de la LGSS permite excluir de las rentas computables a los efectos de percibir el subsidio por desempleo, solo la cuantía de la indemnización legal, pues cuando el legislador ha querido que se excluya todo el importe percibido, aunque superara la legal, lo ha reflejado expresamente en la norma. Se distingue, por tanto, entre la indemnización real y la legal. Por indemnización legal ha de entenderse la indemnización por despido colectivo ajustado a derecho, que equivale a la indemnización por despido objetivo procedente, de conformidad con el artículo 51.4 del ET, que se remite al artículo 53.1 del citado texto estatutario y que asciende a veinte días de salario por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. Es cierto, de un lado, que el despido colectivo también puede ser calificado como no ajustado a derecho, en cuyo caso, el importe de la indemnización sería el equivalente al despido improcedente; y, de otro lado, que la autonomía de la voluntad permite que las partes acuerden una indemnización superior en ambos casos, tanto para el supuesto de despido colectivo ajustado a derecho como para el despido colectivo no ajustado a derecho. Ahora bien, cuando la norma se refiere a la indemnización legal, ha de acudirse a la prevista en el artículo 51.4 que se remite al artículo 53.1 del ET, en cuyo párrafo b) contempla la indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, que es la indemnización legal para los casos de despido objetivo procedente y despido colectivo ajustado a derecho y la que queda exenta de cómputo a los efectos de lucrar el subsidio por desempleo. Todo lo que exceda de la misma, ha de ser computado como renta. Esta conclusión no queda desvirtuada por la regulación tributaria contemplada en el artículo 7 e) de la Ley 35/2006 (IRPF), pues no es de aplicación al subsidio por desempleo la configuración de las rentas a efectos tributarios. (*Vid.* STSJ de Castilla y León/Burgos, Sala de lo Social, de 27 de mayo de 2024, casada y anulada por esta sentencia).

**PONENTE:***Doña Ana María Orellana Cano.***SENTENCIA**

Magistrados/as  
SEBASTIAN MORALO GALLEGO  
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN  
ANA MARIA ORELLANA CANO  
RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA  
LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO  
T R I B U N A L S U P R E M O  
Sala de lo Social  
Sentencia núm. 395/2026  
Fecha de sentencia: 16/04/2026

Síguenos en...

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA  
Número del procedimiento: 3792/2024  
Fallo/Acuerdo:  
Fecha de Votación y Fallo: 14/04/2026  
Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana María Orellana Cano  
Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León  
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez  
Transcrito por: OVR  
Nota:  
UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3792/2024  
Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana María Orellana Cano  
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez  
TRIBUNAL SUPREMO  
Sala de lo Social  
Sentencia núm. 395/2026  
Excmos. Sres. y Excmas. Sras.  
D. Sebastián Moralo Gallego  
D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín  
D.<sup>a</sup> Ana María Orellana Cano  
D. Rafael Antonio López Parada  
D.<sup>a</sup> Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 16 de abril de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por **EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (SEPE)**, representado por el Abogado del Estado, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León nº 420/2024 de 27 de mayo (rec 111/2024) formulado frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Burgos con fecha 23 de noviembre de 2023, en los autos núm. 488/2022, seguido a instancia del recurrido, sobre desempleo.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida D<sup>a</sup> Enma, y D<sup>a</sup> Santiago, representadas por la procuradora D<sup>a</sup> Elena Prieto Maradona.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana María Orellana Cano.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.

Con fecha 23 de noviembre de 2023 el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos dictó sentencia, en los autos 488/2022, en la que se exponían los siguientes hechos probados: «PRIMERO.- D. Santiago con DNI NUM000 solicitó subsidio por desempleo que fue reconocida mediante Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) en Burgos de fecha 14 de septiembre de 2021 por el periodo de 7/09/2021 al 26/01/2028, base reguladora diaria 18,83 euros, 80% sobre la base reguladora, cuantía diaria inicial: 15,06 euros.

SEGUNDO.- El 15 de julio de 2019 la entidad CaixaBank S,A, para la que prestaba sus servicios Don Santiago le notificó la extinción de su contrato de trabajo con efectos del día 31 de julio de 2019, al amparo de lo establecido en el art 51 en relación con el art 53.1 del Estatuto de los Trabajadores como consecuencia del expediente de despido colectivo promovido por CaixaBank S.A. en fecha 1 de abril de 2019 ante la Dirección General de empleo, registrado con el nº 33/2019 y finalizado con acuerdo con la representación legal de los trabajadores con fecha 8 de mayo de 2019.

En la carta de comunicación de la decisión extintiva, se puso a disposición del actor la indemnización establecida en el capítulo II, apartado Primero del indicado acuerdo de 8 de mayo de 2019 por importe de 172.297,5 euros con arreglo al módulo indemnizatorio regulado en el mismo para el supuesto de pago de la indemnización de forma fraccionada (78 pagos con un importe bruto mensual de 2208,94 euros).

TERCERO.- La compañía CaixaBank S.A. efectuó el abono de la indemnización total en el mes de julio de 2019 mediante un acuerdo de mediación de pago suscrito con la entidad Vida Caixa, siendo esta última quien abonaba los pagos fraccionados durante el periodo de

Síguenos en...



fraccionamiento de la indemnización., sin perjuicio de las obligaciones tributarias que correspondían a CaixaBank S.A. como responsable directa de los mismos.

CUARTO.- CaixaBank efectuó comunicación al SEPE cuyo contenido se da por íntegramente reproducido (acontecimiento 25 del visor documental).

QUINTO.- La indemnización legal a la que hubiera tenido derecho el Sr. Santiago por despido objetivo alcanzaba a fecha de extinción de su contrato un total de 45.001,18 euros. En abril de 2021 queda liquidada la indemnización legal indicada.

SEXTO.- El SEPE inició procedimiento de revisión del acto de administrativo de reconocimiento de la prestación por entender que las rentas del demandante superan en cómputo mensual el 75% del SMI y dicta Resolución el 22 de febrero de 2022 por la que revoca el acuerdo de resolución y declara la percepción indebida de la misma en la cantidad de 1.717,29 euros correspondiente al periodo de 07/09/2021 al 30/12/2021.

SÉPTIMO.- El 7 de abril de 2022 el SEPE emite comunicación de cancelación de deuda de prestaciones por desempleo.

OCTAVO.- El demandante presentó reclamación previa el 8 de abril de 2022 que fue desestimada mediante Resolución de 13 de mayo de 2022, presentando posteriormente demanda.

NOVENO.- El 9 de abril de 2023 falleció el Sr. Santiago».

## **SEGUNDO.**

Frente a esa resolución se interpuso recurso de suplicación por la representación del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León la cual dictó sentencia el 27 de mayo de 2024, en cuyo fallo se hizo constar lo siguiente: «Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL contra la Sentencia dictada en fecha 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado de lo Social número 1 de Burgos en autos 488/2022, en virtud de demanda promovida por DOÑA Enma y DOÑA Santiaga contra el recurrente en materia de desempleo y, en consecuencia, confirmamos la citada Resolución. Sin costas».

## **TERCERO.**

Por la representación legal del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) se formalizó el presente recurso de casación para unificación de doctrina ante la misma Sala de Suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente propuso como sentencia de contraste la Sentencia número 1453/2016 de 5 de julio (recurso de suplicación nº 1426/2016) de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

## **CUARTO.**

Por providencia de esta Sala se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina y por diligencia de ordenación se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte recurrida impugnó el recurso alegando la falta de contradicción y oponiéndose al fondo.

Conferido el trámite de traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en el que consideró que procedía la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

## **QUINTO.**

Por necesidades del servicio se designó como nueva ponente a la Excm. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Ana María Orellana Cano, y una vez instruida, se declararon conclusos los autos, señalándose para la deliberación, votación y fallo el día 14 de abril de 2026, fecha en la que tuvieron lugar.

Síguenos en...



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-Objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina y planteamiento del debate casacional**

1.La controversia suscitada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar el importe de la indemnización por la extinción del contrato por despido colectivo computable a los efectos del cálculo del límite de rentas para lucrar el subsidio por desempleo, en el caso en el que se haya pactado una indemnización superior a la prevista para el despido colectivo ajustado a derecho.

2.La Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Burgos de 23 de noviembre de 2023 (autos 488/2022) estimó la demanda.

3.Frente a esta sentencia se formuló recurso de suplicación por la parte demandada, que fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 420/2024, de 27 de mayo (Rec 111/2024).

4.En el recurso de casación para la unificación de la doctrina formulado por el Servicio Público de Empleo Estatal, se alega que la sentencia recurrida es contradictoria con la doctrina sentada por la STSJ del País Vasco 1453/2016, de 5 de julio (Rec 1426/2016). Y, se invoca, con base en el artículo 224.1 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el quebranto en la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia por la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 274 y 275 de la Ley General de la Seguridad Social.

5.El Ministerio Fiscal informó en el sentido de estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, ya que la doctrina correcta la contiene la sentencia de contraste.

6.La parte demandada presentó escrito de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que alegó, de un lado, la falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia invocada de contraste y, de otro lado, se opuso en cuanto al fondo, solicitando la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina. En escrito posterior se desistió. Y, por diligencia de ordenación se tuvo por no desistida, al no tener la condición de parte recurrente.

### **SEGUNDO.- El presupuesto de contradicción**

1.Debemos examinar, en primer lugar, la concurrencia del requisito de contradicción exigido en el recurso de casación para la unificación de doctrina por el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste, que es la STSJ del País Vasco 1453/2016, de 5 de julio (Rec 1426/2016).

Es aplicable al caso de autos, el artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en la redacción anterior a la reforma operada por el apartado doce del artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia pues, aunque esta última norma entró en vigor el 3 de abril de 2025, de conformidad con el párrafo octavo de la disposición transitoria novena de la misma, la nueva regulación de los recursos de casación social será de aplicación a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor y, la sentencia recurrida data de fecha anterior.

A tenor, por tanto, del artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en su redacción originaria:

«El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos».

La contradicción se produce cuando existen pronunciamientos diferentes en procedimientos con hechos, fundamentos y pretensiones entre las que existe una igualdad

Síguenos en...



sustancial, respecto de los mismos litigantes o entre litigantes distintos que se encuentren en idéntica situación. No se exige una identidad absoluta, bastando la diversidad de las decisiones, a pesar de ser los hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

Consiguientemente, como declararon, entre otras, las SSTS 705/2025, de 4 de julio (Rcud 2339/2024), 567/2025, de 11 de junio (Rcud 3719/2023), 533/2025, de 4 de junio de 2025 (Rcud 4793/2023), 424/2025, de 9 de mayo de 2025 (Rcud 1062/2023), 1161/2023, de 14 de diciembre (Rcud 861/2021), 968/2022, de 20 diciembre (Rcud 2984/2021), 893/2022, de 10 noviembre (Rcud 2882/2021) y, 861/2022, de 26 octubre (Rcud 4665/2019), para apreciar la concurrencia de la necesaria contradicción, ha de llevarse a cabo una comparación entre los pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, no siendo admisible el mero examen abstracto de doctrinas al margen de la identidad de las controversias.

**2.**En las presentes actuaciones, por la Resolución de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de 14 de septiembre de 2021 le fue reconocido al beneficiario fallecido, esposo y padre de las actoras, el subsidio por desempleo, desde el 7 de septiembre de 2021 al 26 de enero de 2028.

El 31 de julio de 2019, el causante vio extinguida su relación laboral con CaixaBank SA, al quedar afectado por el despido colectivo tramitado por esta entidad, que finalizó con acuerdo el 8 de mayo de 2019, con derecho a percibir una indemnización de 172.297,50 euros, concertándose con la aseguradora Vida Caixa el pago fraccionado en 78 mensualidades, a razón de 2.208,94 euros.

La indemnización legal de veinte días de salario por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, de conformidad con el artículo 51.4 y 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, que le hubiese correspondido al trabajador ascendía a 45.001,18 euros.

Por la Resolución del Organismo demandado de 22 de febrero de 2022 se le requirió el reintegro de lo indebidamente percibido, por importe de 1.717,29 euros, desde el 7 de septiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

La sentencia del Juzgado de lo Social estimó la demanda y fue confirmada por la sentencia recurrida, que desestimó el recurso de suplicación.

De este modo, se considera que la indemnización por despido colectivo se percibió en el momento de la extinción del contrato, con independencia de que se hubiese pactado con una compañía aseguradora el pago fraccionado, por lo que, como renta computable a los efectos de reconocer el subsidio por desempleo, se ha de tener en cuenta su importe total en el momento de la extinción del contrato. Consiguientemente, se dejó sin efecto y se revocó la resolución impugnada, declarando el derecho de las demandantes a percibir el subsidio por desempleo hasta el momento del óbito del causante, siempre y cuando se hubieran cumplido los restantes requisitos exigidos legalmente.

**3.**La STSJ del País Vasco 1453/2016, de 5 de julio (Rec 1426/2016) es la sentencia de contraste invocada por la parte recurrente.

El demandante en esas actuaciones también quedó afectado por el despido colectivo tramitado por su empresa AXA Seguros Generales de Seguros y Reaseguros, SA, que finalizó con acuerdo, en el que se pactó una indemnización superior a la legal, habiendo concertado con su empresa el pago fraccionado de la mayor parte de la indemnización.

Solicitado el subsidio por desempleo, le fue desestimado por superar sus rentas el límite legal.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda y fue confirmada por la sentencia de contraste que desestimó el recurso de suplicación.

**4.**Sentado lo anterior, procede, a continuación, realizar el juicio de contradicción. Y, efectivamente, en ambas sentencias, en la recurrida y en la de contraste se trata de delimitar si es computable el exceso del importe de la indemnización legal, a los efectos de lucrar el subsidio por desempleo.

Estamos en presencia de hechos en los que se produce una identidad sustancial y, ante dos sentencias cuyos pronunciamientos son contradictorios, por lo que se ha de colegir que concurre el presupuesto de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina. Con la misma sentencia de contraste fue admitido el recurso de casación para la unificación de doctrina 3787/2024, resuelto por la STS 66/2026, de 27 de enero.

**TERCERO.- El importe que exceda de la indemnización legal por despido colectivo ajustado a derecho se computará como renta a los efectos de determinar el límite legal para lucrar el subsidio por desempleo**

1.La parte recurrente invoca, en el único motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina, con adecuado amparo procesal, la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 274 y 275 de la Ley General de la Seguridad Social.

2.Con carácter general, el artículo 275.2 de la Ley General de la Seguridad Social, que regula la inscripción, carencia de rentas y responsabilidades familiares, en la redacción anterior a la reforma operada por el apartado cinco del artículo segundo del Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, que es la aplicable al caso de autos, dado el momento del hecho causante, establece lo siguiente:

«Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias».

Y, más concretamente, a los efectos que nos ocupan, los dos primeros párrafos del artículo 275.4 del citado texto legal en la redacción indicada, disponen lo siguiente:

«A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica».

3.La doctrina jurisprudencial sentada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo siempre ha considerado que el importe de la indemnización legal es el único que no computa como renta a los efectos de calcular el límite legal para lucrar el subsidio por desempleo.

Tan sólo hubo una situación transitoria en la que se consideró exenta la indemnización por extinción del contrato de trabajo, aunque fuera superior a la legal. Fue debido a la modificación operada por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad que, aunque mantuvo en la redacción del artículo 215.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ya derogado, la referencia a la exclusión como renta a estos efectos, del importe de la indemnización legal, introdujo una disposición transitoria.

Efectivamente, en la disposición transitoria tercera de la Ley 45/2002 reseñada se regularon las indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, en los siguientes términos:

«1. A efectos del reconocimiento de los subsidios por desempleo y no obstante lo establecido en el artículo 215.3.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se computarán como renta ni el importe de la indemnización por extinción del contrato de

trabajo derivada de expediente de regulación de empleo autorizado mediante resolución de la autoridad laboral, ni las prestaciones públicas, consecuencia de dicho expediente, cuyo objeto sea reponer la parte de prestación por desempleo contributiva que el trabajador tuviera consumida a la fecha de extinción de su contrato o contribuir a la financiación de un convenio especial con la Seguridad Social o atender situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo, siempre que el expediente se hubiera iniciado con anterioridad al 26 de mayo de 2002, y dicho expediente fuera la causa de acceso a la prestación por desempleo contributiva cuyo agotamiento permite el acceso al subsidio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación cuando el expediente, aun iniciado con posterioridad al 26 de mayo de 2002, traiga causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea aprobados antes de dicha fecha.

También se aplicarán dichas reglas en los supuestos en que las prestaciones o subsidios que procedan por la extinción de los contratos de trabajo a que se refieren los párrafos anteriores se suspendan o se extingan por realizar el beneficiario un trabajo de duración inferior a la establecida en el artículo 212.1.d), o igual o superior a la establecida en el artículo 213.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando en este último caso se opte por la reapertura del derecho inicial.

2. Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable cuando, tratándose de expedientes de regulación de empleo iniciados a partir del 26 de mayo de 2002, los trabajadores afectados hubieran percibido prestaciones por desempleo como consecuencia de expedientes de suspensión de contratos por la misma causa iniciados en los veinticuatro meses anteriores a dicha fecha».

Con base en lo anterior, la STS 526/2025, de 3 de junio (Rcud 3283/2023) declaró que la correcta interpretación del artículo 275.4 de la Ley General de la Seguridad Social permite excluir de las rentas computables a los efectos de percibir el subsidio por desempleo, sólo la cuantía de la indemnización legal, pues cuando el legislador ha querido que se excluya todo el importe percibido, aunque superara la legal, lo ha reflejado expresamente en la norma. Se distingue, por tanto, entre la indemnización real y la legal.

En esta línea, en relación con supuestos idénticos al examinado, hemos declarado que, por indemnización legal, -a la que se refiere el anteriormente transcrito 275.4 de la Ley General de la Seguridad Social-, ha de entenderse la indemnización por despido colectivo ajustado a derecho, que equivale a la indemnización por despido objetivo procedente, de conformidad con el artículo 51.4 del Estatuto de los Trabajadores, que se remite al artículo 53.1 del citado texto estatutario y que asciende a veinte días de salario por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. En este sentido, nos hemos pronunciado, entre otras, en las SSTS 66/2026, de 27 de enero (Rcud 3787/2024), 1246/2025, de 11 de diciembre (Rcud 3404/2024), 1203/2025, de 4 de diciembre (Rcud 3403/2024), 526/2025, de 3 de junio (Rcud 3283/2023), 980/2023, de 16 de noviembre (Rcud 5326/2022), 694/2023, de 3 de octubre (Rcud 4058/2020), de 7 de marzo de 2012 (Rcud 4391/2010) y de 3 de diciembre de 2008 (Rcud 99/2008).

Es cierto, de un lado, que el despido colectivo también puede ser calificado como no ajustado a derecho, en cuyo caso, el importe de la indemnización sería el equivalente al despido improcedente; y, de otro lado, que la autonomía de la voluntad permite que las partes acuerden una indemnización superior en ambos casos, tanto para el supuesto de despido colectivo ajustado a derecho como para el despido colectivo no ajustado a derecho. Ahora bien, cuando la norma se refiere a la indemnización legal, ha de acudirse a la prevista en el artículo 51.4 que se remite al artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuyo párrafo b) contempla la indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, que es la indemnización legal para los casos de despido objetivo procedente y despido colectivo ajustado a derecho y la que queda exenta de cómputo a los efectos de lucrar el subsidio por desempleo. Todo lo que exceda de la misma, ha de ser computado como renta.

Esta conclusión no queda desvirtuada por la regulación tributaria contemplada en el artículo 7 e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues, como declaramos, entre otras, en la STS 526/2025 de 3 de junio (Rcud 3283/2023), no es de aplicación al subsidio por desempleo la configuración de las rentas a efectos tributarios.

Síguenos en...



4.Procede, en consecuencia, estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el Servicio Público de Empleo Estatal.

#### **CUARTO.- Estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina**

1.Al no contener la doctrina correcta la sentencia recurrida, debemos resolver conforme a las previsiones legales para los casos de estimación del recurso. Por lo tanto, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede la estimación del recurso de casación para la unificación de la doctrina formulado por el Servicio Público de Empleo Estatal y, en consecuencia, casar y anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 420/2024, de 27 de mayo (Rec 111/2024).

Y, resolviendo el debate de suplicación, estimar el recurso interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Burgos de 23 de noviembre de 2023 (autos 488/2022) y desestimar la demanda presentada por Doña Enma y Doña Santiago contra el recurrente, sin condena en costas.

2.No ha lugar a la condena en costas.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.-Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el **Servicio Público de Empleo Estatal**.

2.-Casar y anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 420/2024, de 27 de mayo (Rec 111/2024).

3.-Resolver el debate en suplicación, estimando el recurso interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Burgos de 23 de noviembre de 2023 (autos 488/2022); y desestimar la demanda presentada por Doña Enma y Doña Santiago contra el recurrente, sin condena en costas.

4.-No ha lugar a la condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

